

Marzo de 2022.

Doctora

CLARA TORO NARANJO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DE 28 DE FEBRERO DE 2022.

RADICADO N°: 174424089001-2021-00-091-01.

SOLICITANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

SOLICITADA: SANDRA MILENA CARMONA MORALES.

JAVIER DE LA HOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, acudo ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha del 28 de febrero de 2022, notificado por estado del día martes 1 de marzo de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, todos los autos que dicte el juez son susceptibles del recurso de reposición, salvo excepción expresa. Habida cuenta que no existe ninguna norma dentro del Código General del Proceso o la Ley 1274 de 2009 que limite esta posibilidad, el presente recurso debe tenerse como procedente.

Igualmente, este recurso se presenta dentro del término legalmente establecido dado que fue notificado el día martes 1 de marzo de 2022, venciendo su ejecutoria el día viernes 4 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL DESPACHO INCURRIÓ EN UNA IRREGULARIDAD AL ADOPTAR UN TRÁMITE DISTINTO AL CONSAGRADO EN NORMA PROCESAL ESPECIAL PARA DESATAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN.

La Ley 1274 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*”, dispuso un régimen especial y sumario para la resolución de solicitudes de avalúo de perjuicios frente a la imposición de servidumbres mineras requeridas para el desarrollo de proyectos de esta misma naturaleza.

Según esta ley especial y preferente, el juez civil municipal del lugar sobre el cual se ejercerá el derecho de servidumbre avocará el conocimiento de la solicitud elevada por el interesado, ordenará la citación de las partes, practicará los avalúos a los que haya lugar y posteriormente, mediante sentencia motivada, resolverá sobre dichos avalúos fijando la indemnización a favor del que ha resultado afectado por la servidumbre legal.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

Pues bien, una vez fijado el avalúo de la indemnización a favor del que resultó afectado con el gravamen, la parte que no se encuentre de acuerdo con dicha indemnización podrá solicitar la revisión del avalúo ante el juez civil del circuito del lugar en el que se ejerce la servidumbre.

Todo el procedimiento descrito, se encuentra íntegramente contemplado en el artículo 5 de la referida ley, el cual dispone que:

“A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Que la Ley 1274 de 2009 haya regulado el trámite de la solicitud de servidumbre minera tiene como consecuencia que sólo se surtirán las actuaciones que allí se dispongan, en los momentos que ahí se encuentran establecidos. Es decir, que el juez no puede salirse de ese trámite so pena de que incurra en una irregularidad procesal capaz de afectar la garantía fundamental de las partes al debido proceso.

La solicitud de revisión se agota avocando el conocimiento de la petición de revisión y posteriormente profiriendo providencia distinta determinando si el avalúo aprobado por el juez es correcto o no, conforme a los criterios técnicos y valuatorios de rigor pues el juez, que recuérdese es de única instancia, conoció inicialmente la solicitud, ya ha practicado todas las pruebas necesarias y agotado todas las etapas para proferir el fallo relativo a la tasación de los perjuicios ocasionados con la servidumbre.

Téngase en cuenta que:

- Por medio de correo electrónico del día 29 de julio de 2021 se radicó ante el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO** la solicitud de perjuicios de avalúo que dio origen a este trámite, a la cual se acompañó dictamen pericial de la **LONJA DE PROPIEDAD DE CALDAS**.
- En providencia del 3 de agosto de 2021 se admitió la solicitud, se dispuso el traslado a los solicitados y se designó perito auxiliar al despacho.
- En audiencia del 11 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados por ambas partes y del decretado de oficio por el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO**. En cumplimiento del principio procesal de inmediación, en esta diligencia el juez escuchó las exposiciones orales de las experticias, las partes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y realizar las preguntas pertinentes a todos los peritos.
- Luego, en fallo del 26 de noviembre de 2021, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO** valoró íntegramente las pruebas periciales aportadas, comparándolas y contrastando sus resultados, fijando como suma de indemnización la cifra de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$37.839.504)**.

• Inclusive, en sede de revisión ante su despacho, el día 24 de febrero de 2022, **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** radicó memorial exponiendo razones de hecho y de derecho frente a cada una de las manifestaciones elevadas por la apoderada de la señora **SANDRA MILENA CARMONA**, con el fin de que se tuvieran en cuenta.

De lo expuesto se concluye entonces que, el trámite inicial de la solicitud se encuentra totalmente agotado, quedando únicamente que este respetado Despacho se pronuncie sobre lo decidido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, lo que se resume en avocar el conocimiento de la solicitud de revisión y en fecha posterior proferir decisión que examine si la providencia del Juez Promiscuo se ajustó a las reglas jurídicas y técnicas a que había lugar aplicar.

En síntesis, el haber convocado a una audiencia que no se encuentra contemplada en la ley especial que regula el trámite de servidumbres mineras **configura una irregularidad procesal** que afecta la validez de este trámite, a la par de que conculca otro principio esencial del procedimiento el cual es la necesidad de la prueba, conforme se expondrá en líneas posteriores.

Se recuerda que la naturaleza y espíritu del trámite de la Ley 1274 de 2009 es expedito y cèlere, esta consagrado para que se surta de tal manera, que el titular minero pueda garantizar con su operación, los compromisos adquiridos con el Estado Colombiano, atendiendo la categoría de **UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C- 297 de 2011, le otorgó a esta actividad.

No debe perderse de vista, que un trámite como el consagrado en la mencionada Ley, no se agota bajo los lineamientos de un proceso normal, precisamente porque en el tiempo, el trámite debe agotarse en estrictos cortos términos que sean efectivos para que tanto el titular pueda acceder al predio, como el propietario, poseedor u ocupante, cuenten con su indemnización de perjuicios cuanto antes.

El decretar una prueba que ya fue practicada, no solo vulnera las oportunidades probatorias que la Ley 1274 de 2009 trae consigo, sino que va en contravía del principio de Economía Procesal el cual trata de:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, **en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.** Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que **se imparta pronta y cumplida justicia...**”¹ (Negrillas y subrayas nuestras)*

Se insiste, el despacho cuenta con la grabación de la audiencia que se celebró el día 11 de noviembre de 2021, a vista 49 del expediente digital, la cual tuvo una duración de tres (03) horas y media; no comprende esta representación la necesidad de decretar una prueba que ya fue practicada y que a su vez cuenta con la intervención de todos los peritos. La juez debe valorar las pruebas, no practicarlas nuevamente.

2. EL AUTO RECURRIDO VIOLA EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA NATURALEZA DE LA LEY 1274 DE 2009.

El artículo referido establece que:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-037/98.

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho” (subrayado por fuera del texto original).

Este principio obliga al operador judicial a que tenga en cuenta las pruebas que ya han sido regularmente aportadas y practicadas dentro del proceso al momento de fallar, procurando siempre analizar correctamente el contenido de cada una de ellas. Al mismo tiempo, el artículo hace referencia a la necesidad de que las pruebas se hayan aportado de forma oportuna, es decir, dentro de las oportunidades probatorias que establezca la ley.

Pues bien, para el caso concreto del auto objeto de este recurso, su contenido viola la regla anteriormente expuesta por varias razones. En primera medida, implica una reapertura de un debate probatorio que ya se surtió en los términos de la Ley 1274 de 2009, es decir, la discusión probatoria establecida en esta norma especial se restringe al aporte de avalúos de parte y uno decretado de oficio por el despacho, de tal manera que una vez se rindan estas experticias y las partes ejerzan su derecho de contradicción en audiencia, no habrá otra prueba que solicitar o practicar, lo que en caso de suceder pone en riesgo la integridad del proceso y los derechos de las partes a obtener una decisión de forma celer y sin dilaciones.

Además, la decisión convoca para la práctica de una prueba que sencillamente es redundante en la medida que su objeto ya fue satisfecho dentro del proceso. El auto en comento dispuso que se citara a los peritos “*a fin de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*”, pero la idoneidad, imparcialidad y contenido de los dictámenes ya fueron objeto de contradicción y de pronunciamiento por parte del Juez de Marmato en sentencia del 26 de noviembre de 2021.

Un juez no puede decretar la práctica de una prueba que sencillamente ya ha sido practicada dentro del proceso pues las declaraciones de los peritos relativas a sus credenciales, imparcialidad y sustentación oral de sus dictámenes ya se encuentran dentro del expediente electrónico, específicamente en los videos de las audiencias. Si el Despacho busca tener información de la idoneidad, imparcialidad y contenido de los dictámenes bien puede acudir al material probatorio ya obrante dentro del proceso, entendiéndose dictámenes escritos aportados oportunamente y videos de audiencias de contradicción, pues una prueba que ya ha sido practicada no queda sino valorarla.

Incluso, la prueba ordenada por el respetado Juzgado puede producir un efecto contrario al realmente buscado, el cual es analizar íntegramente el contenido de los dictámenes dado que los peritos podrían entrar en contradicciones con declaraciones que previamente han realizado tanto por escrito como en audiencias. Adicionalmente, citar a los peritos nuevamente para que declaren “*bajo la gravedad de juramento*” sobre lo que ya han manifestado es contradictorio de cara al inciso 4 del artículo 226 del Código General del Proceso el cual señala que:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito” (subrayado por fuera del texto original).

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

La norma expuesta indica que no es necesario, ni conducente, llamar a los peritos a audiencia nuevamente para que ratifiquen el contenido de sus dictámenes pues al rendirlos **manifestaron bajo gravedad de juramento la veracidad de su razonamiento y correcta aplicación de los métodos empleados.**

En síntesis, a la par de irregular, también resulta innecesario que se reabra el debate probatorio que ya se surtió ante el Juzgado de Marmato toda vez que, de un lado, esta es una actuación procesal que la Ley 1274 de 2009 no contempla, apartándose del trámite dispuesto en la misma; de igual modo, lo adoptado por el Despacho no tiene ninguna justificación puesto que los peritos ya dieron fe de los métodos empleados y de su idoneidad e imparcialidad no solo en las audiencias que sirvieron para el ejercicio de contradicción, sino desde el aporte de los dictámenes periciales, al despacho se allegó prueba documental que avala el Registro Abierto de Avaluadores y su respectiva categoría N° 13 de “*Intangibles Especiales*”.

Considera esta representación que el despacho, está perdiendo de vista el artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto a los deberes del Juez, que señala:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Negrillas nuestras)

El ordenar practicar nuevamente una prueba que se surtió de manera correcta ante el Juez de única Instancia, cuya diligencia examinó de manera exhaustiva por parte del juez, *la idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen* de cada perito, junto con el soporte documental como lo es el correspondiente Registro Abierto de Avaluadores de cada perito y sus dictámenes, es a todas luces contraria al presente trámite y desdibuja el debido proceso que permea todos los procedimientos.

1. *La idoneidad* la puede valorar con los Registros Abiertos de Avaluadores de cada perito, donde se puede constatar las categorías en las que el perito puede rendir sus dictámenes periciales, que para el caso que nos atañe, es la categoría Trece (13) de “Intangibles Especiales”.

2. *La imparcialidad* la puede valorar de la diligencia de Interrogatorio de Perito que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2021, donde tanto el juez como los apoderados verificaron estas circunstancias, en una diligencia de 3 horas y media.

3. *El contenido del dictamen* puede ser valorado de la lectura de cada avalúo, de los memoriales mediante los cuales se recorrió el traslado de dichos dictámenes, en donde se precisaron las objeciones que tuvieron lugar y adicionalmente en la grabación de la Audiencia de Interrogatorio de Perito.

Se precisa, el despacho únicamente **debe ceñirse a valorar** las pruebas que se allegaron y practicaron en única instancia, pero no a practicarlas nuevamente.

III. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos expuestos, respetuosamente se elevan las siguientes solicitudes:

PRIMERA: REPONER la decisión con fecha del 28 de febrero de 2022, notificada en el estado del 1 de marzo, y en su lugar, **RESOLVER LA SOLICITUD DE REVISIÓN** presentada por la contraparte con las pruebas ya practicadas dentro del proceso.

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente,



JAVIER DE LA HOZ
C.C. 78. 753.094 de Montería
T.P. 102.695 del C.S. de la J.